



## **PAGARÉS Y RELACIONES DE CONSUMO**

---

Disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor y del Decreto Ley 5965/63

**Picco, Mayra Estefanía**

**Abogacía**

**- 2019 -**



## RESUMEN

A través de la sanción del Decreto Ley 5965/63 Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré, se le ha otorgado reconocimiento legal al uso del pagaré como título de crédito reafirmando su carácter de abstracción de la causa, lo cuál al momento de ejecutar por medio de la vía ejecutiva no aparejaba dificultades. En los últimos años, el auge de la protección al consumidor produjo el debate de esta figura, centrando su discusión en la prescindencia de la causa como vulneración a los derechos de los consumidores, ya que en las circunstancias de documentarse con dicho instrumento una relación de consumo, se origina un conflicto normativo entre el régimen cambiario y la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

### *Palabras Claves*

Pagaré. Títulos de crédito. Abstracción cambiaria. Acciones cambiarias. Decreto Ley 5965/63. Consumidor. Relaciones de consumo. Ley 24.240 Defensa del Consumidor.

## ASBTRACT

Through the sanction of the Decree Law 5965/63 Regime of the Bill of Exchange, the Vouchers and the Promissory Note, legal recognition has been granted to the use of the promissory note as a credit title reaffirming its character of abstraction of the cause, which at the moment of executing by means of the executive route did not have difficulties. In recent years, the rise of consumer protection led to the debate of this figure, focusing its discussion on the dismissal of the cause as a violation of consumer rights since in the circumstances of documenting with this instrument a consumer relationship, a normative conflict arises between the exchange regime and Law 24,240 of Consumer Protection.

### *Keywords:*

Promissory note. Credit titles. Exchange rate abstraction. Exchange shares. Decree Law 5965/63. Consumer. Consumer relations. Law 24,240 of Consumer Protection.

*A mis padres Elizabeth y Sergio, a mis abuelos Zulema y Ventura,  
por su apoyo incondicional, su fuerza para no dejarme vencer  
y por creer siempre en mi.*



# INDICE

<b>Introducción</b>	9
<b>Capítulo 1: “El pagaré como título valor”</b>	
1.1 Introducción	13
1.2 Evolución histórica y finalidad	13
1.3 Concepto	15
1.4 Características esenciales	17
1.5 Requisitos formales	21
1.6 Consideraciones personales	22
<b>Capítulo 2: “Abstracción cambiaria”</b>	
2.1 Introducción	25
2.2 Concepto	25
2.3 Fundamento legal	26
2.4 Extensión y límites	27
2.5 Consideraciones personales	28
<b>Capítulo 3: “Acciones cambiarias y proceso de ejecución cambiario”</b>	
3.1 Introducción	33
3.2 Acciones cambiarias	33
3.3 Tabla N° 1: clases de acciones cambiarias:	
acción directa y acción de regreso	36

3.4 Ejecución del pagaré y defensas oponibles	36
3.5 Consideraciones personales	41
<b>Capítulo 4: “Relaciones de consumo”</b>	
4.1 Introducción	45
4.2 Análisis de la Ley de Defensa del Consumidor	45
4.3 Prelación normativa	49
4.4 Plenario Autoconvocado de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial	52
4.5 Consideraciones personales	54
<b>Conclusión</b>	57
<b>Bibliografía</b>	61
<b>Anexo E</b>	67



## INTRODUCCIÓN

*“El pagaré es el título valor formal y completo que contiene una promesa incondicionada y abstracta de pagar una suma determinada de dinero, a su vencimiento y que vincula solidariamente a sus firmantes”* definición enunciada por el autor Cámara Héctor en 1970 (citado por Escuti, 2010, p. 29).

Regulado a través del Decreto Ley 5965/63 -Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré- se reconocen como sus caracteres esenciales y propios, ser un instrumento necesario, literal, completo, autónomo y abstracto, vinculando solidariamente a los firmantes y otorgando acción ejecutiva directa y de regreso. Concretamente, tanto del artículo 18 del mencionado decreto como del artículo 544 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, surge que está vedado discutir la causa de la obligación inserta en un título ejecutivo, además la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido: *“en el juicio ejecutivo no cabe examen causal del título atento al estrecho marco de conocimiento de aquél”* (Art. 544 del CPCCN).<sup>1</sup>

Sin embargo, en el momento de aplicar las leyes, se produce un conflicto normativo cuando nos encontramos frente a una relación de consumo instrumentada en pagarés, dichas relaciones se rigen por las disposiciones contempladas en la Ley de Defensa del Consumidor, específicamente en su artículo 36. La problemática se origina concretamente por que se afecta uno de los caracteres esenciales del título de crédito en cuestión, la abstracción cambiaria. No obstante, sostengo que no deben

---

<sup>1</sup> Art. 544 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

desconocerse los caracteres propios de los pagarés como títulos ejecutivos, prevaleciendo el régimen cambiario y las normas procesales.

Para sostener mi hipótesis utilizaré una metodología de enfoque descriptivo y correlacional, para describir los alcances de la abstracción cambiaria y cómo se comporta frente a diversas variables, esclareciendo sus efectos desde el punto de vista cambiario y en el ámbito consumeril. En este caso, la estrategia metodológica será de enfoque cualitativo y tenderá a la exploración, descripción y entendimiento de esta situación problemática que viene formando parte de un gran debate desde hace ya mucho tiempo. Para ello, delimitaremos con una breve reseña histórica la recepción del instrumento en cuestión, junto con los fallos jurisprudenciales más importantes y la doctrina recolectada al respecto.

**CAPÍTULO 1:**  
**EL PAGARÉ COMO TÍTULO VALOR**



## 1.1 INTRODUCCIÓN

En este capítulo abordaré el análisis de la figura del pagaré entendido como título de crédito y regulado como tal en el Decreto Ley 5965/63 Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré. Desarrollaré en profundidad el estudio sobre su evolución histórica para comprender la finalidad de su creación, su naturaleza y fundamento jurídico. Se pretende lograr una conceptualización precisa, señalar sus características esenciales e identificar sus requisitos formales para su validez.

## 1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y FINALIDAD

En el siglo XIII surge la necesidad entre los comerciantes de disminuir riesgos en el momento de realizar pagos en el extranjero y lograr de esta forma ampliar su mercado. Se buscaba generar un instrumento que se asemejara a la moneda en cuanto a su intercambio y circulación, considerando que las distancias geográficas les imposibilitaba lograrlo de manera personal y a su vez los costos eran elevados.

Se comenzó por recibir dinero contante por parte de los banqueros y comerciantes a cambio de la promesa de abonar en el lugar geográficamente indicado en moneda extranjera y de curso legal. De esta manera surge el *cambio trayecticio*, es decir, la promesa de remitir fondos a distancia (Pothier, 1825 – citado por Gómez Leo, 2001, p. 2).

En 1986, Sanchez Andrés alude como precedente el modelo de *instrumenteum debiti ex casua cambii a scolaribus et clerici conracti*. Instrumento utilizado por unos estudiantes de Bolonia, en el cuál el dador de una orden de cambio se obliga a

devolverles determinada cantidad de dinero en moneda extranjera en la siguiente feria de Provin de la Champaña francesa.

Sanchez Andrés complementó lo afirmado por Garrigues en 1976 que se trataba de un documento notarial y privado, el cuál asumía la forma de un simple pagaré con una doble cláusula a la orden. Es decir mediante la *confessio* hecha ante un notario otorgada en un instrumento público, “*se manifiesta que se tiene una determinada deuda en dinero con cierta persona, con la consiguiente promissio de pagarla en un cierto término*”, expresó Nicolini en el año 1956 (autores citados por Gomez Leo, 2001, ps. 2 y 3).

En base a estos antecedentes históricos se visualizan 2 partes intervinientes en la celebración del documento, por un lado se encuentra el suscriptor, quien se obliga a pagar al remitente para que disponga del dinero a favor de la persona con la que posteriormente contrate en el extranjero. Por otro lado, el cambista o banquero, que es quien se compromete a abonar en el extranjero a la persona que se indique, por cuenta propia o sus representantes en el lugar.

Este instrumento permitía brindar seguridad a la persona indicada para recibir el dinero, ya que en caso de que no ocurriera lo facultaba para repetir contra el banquero. Esta situación es asimilable a la actual, ya que la persona que suscribe un pagaré genera una promesa de pago del importe contenido en el título y consecuentemente efectúa un reconocimiento de deuda.

“La doctrina cambiaria coincide en afirmar que el pagaré es el documento base en virtud del cual se produjo el desarrollo de los papeles de comercio, aún antes de la conocida letra de cambio.”<sup>2</sup>

Sin embargo, a mediados del siglo XIII el pagaré se convirtió en un instrumento costoso ya que requería la intervención de un escribano público que certificara su validez. Por esta razón comenzaron a utilizarse otros medios como el mandato de pago y la letra de cambio para documentar las operaciones entre los comerciantes.

A pesar de las variaciones descriptas que ha sufrido el pagaré como documento cambiario, es evidente la relevancia que tiene en nuestra sociedad actual, mayormente en el ámbito del consumo. Las innovaciones tecnológicas en el ámbito bancario han conducido a que la letra de cambio se vuelva inutilizable, por lo tanto el pagaré se erige en nuestros días como el título de crédito más utilizado en la práctica.

### 1.3 CONCEPTO

En general, siguiendo a Vivante (1936), se puede expresar que “*título de crédito es el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se expresa*” (citado en Junyent Bas, 2011, p. 4). Dicha conceptualización goza de alta aceptación doctrinaria y manifiesta los elementos fundamentales de los títulos de crédito.

En principio, se habla de “documento” considerándolo como el elemento real, la cosa que contiene una expresión literal y la incorporación de un derecho, el cuál es

---

<sup>2</sup> Juzg. 11º, Sec. 21, Sala D, “Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Cardozo Héctor Fabián s/ ejecutivo”, FG 130.740 (2016).

el elemento personal. Por lo tanto, estamos frente a un derecho de crédito originado en un contrato (constituye una relación jurídica patrimonial que sirve de causa) que se objetiviza en un soporte confiable como es el papel, de tal modo como cosa mueble posibilita la circulación sencillamente con su entrega.

De esta manera los créditos se encuentran independizados de su causa, se desvincula el derecho originario del negocio que le sirvió de génesis, y como cosa autónoma circula solo con su simple entrega, al igual que la moneda facilitando el comercio y el pago de las obligaciones que se contraigan. Es esencial que el documento se encuentre en posesión de quien pretende se le reconozca el derecho allí expresado y a su vez su ejercicio sea de buena fe (Junyent Bas, 2011).

En base a los fundamentos anteriormente descritos por Junyent Bas en el año 2011, se reconoce que el pagaré es un:

Instrumento que predica la constitución de un derecho literal, es decir, una promesa incondicionada de pagar o hacer pagar una suma de dinero para evitar la traslación de este último pero que, a su vencimiento debe honrarse puntualmente por la confianza en él depositada que le otorga carácter constitutivo y, consecuentemente, lo dota de acción ejecutiva en caso de incumplimiento.

(...)

Como se puede observar la circulación de la riqueza reposa en los títulos cartáceos y de allí la tutela que el ordenamiento jurídico le brinda "al documento" mediante una forma singular y el denominado rigor cambiario (p. 4).



En el igual sentido, Escuti (2010) conceptualiza al pagaré como “*el título formal y completo que contiene una promesa incondicional y abstracta de pagar una suma de dinero a su vencimiento, vinculando solidariamente a los intervinientes*” (p. 29).

#### 1.4 CARACTERÍSTICAS ESENCIALES

Con base en las definiciones anteriormente expuestas se puede afirmar que el pagaré comprende los siguientes caracteres esenciales y propios como título de crédito:

a) Autonomía:

El principio de autonomía se halla contemplado en el artículo 18 del decreto ley 5965/63 que establece: “*Las personas contra quienes se promueva acción en virtud de la letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores*”<sup>3</sup>.

Es decir que cada nueva posesión del documento es totalmente independiente de las anteriores, por lo tanto en el caso de ser transmitido el pagaré no pueden ser opuestas las excepciones que existieren entre el anterior portador y el librador. La autonomía es aplicable en el caso de que el título se transmita, siempre que su actuación sea de buena fe y no en perjuicio del deudor.

En el año 1961, Yadarola enunció a la autonomía como:

El derecho que el título de crédito transmite en su circulación a cada nuevo adquirente, desvinculándolo de la situación jurídica que tenía el

---

<sup>3</sup> Art. 18 Decreto Ley 5965/63. Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré.

transmitente, de modo que el poseedor legítimo queda en la situación en que se hallaría si hubiese contratado directamente con el librador y recibido de éste el título (citado por Junyent Bas, 2011, p. 6).

b) Independencia:

En virtud del principio de autonomía y por lo contemplado en el artículo 7 del decreto *“Si la letra de cambio llevase firmas de personas incapaces de obligarse cambiariamente, firmas falsas o de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no obligan a las personas que han firmado la letra o con el nombre de las cuales ha sido firmada, las obligaciones de los otros suscriptores siguen siendo, sin embargo, válidas”*<sup>4</sup>.

Es decir, cada obligación cambiaria que nace en virtud de un mismo pagaré, es absolutamente independiente de las restantes que de la misma manera puedan surgir. Son autónomas, por lo tanto la invalidez de una no afecta a las demás existentes.

c) Literalidad:

*“Se refiere al texto del título valor y significa que la naturaleza, calidad y contenido del derecho incorporado se delimitan exclusivamente por lo que se menciona en el documento”* (Escuti, 2010, p. 31). La obligación cambiaria surge únicamente del tenor del documento. El instrumento va a determinar la extensión del derecho de crédito, a su vez las defensas y excepciones que pueden oponerse, el deudor no puede negarse a cumplir lo que está expresado en el pagaré.

El carácter literal esencial en los títulos de créditos tiene su significación en su aptitud circulatoria pues, es en su mérito que el

---

<sup>4</sup> Art. 7 Decreto Ley 5965/63. Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré.

portador queda a cubierto de cualquier evento extraño al tenor escrito con el que se pretendiera menoscabar su derecho.

Así, el portador tiene la seguridad de que el deudor no podrá invocar ninguna defensa, excepción o pretensión que no resulta fundada en lo referido en forma expresa en el instrumento, de manera tal que la posesión del título y su literalidad otorgan la certeza del derecho y la seguridad de su realización. (Junyent Bas, 2011, p. 6).

d) Formalidad:

El instrumento debe contener una serie de requisitos para que se considere válido como título cambiario, los mismos están expresados puntualmente en el artículo 101 del decreto ley 5965/63 y serán desarrollados en el punto siguiente de este capítulo. Sin embargo, cabe señalar que parte de la doctrina, entre ellos Gomez Leo en 2001 afirma que *“en caso de que el pagaré padezca, de algún defecto formal, se puede producir su conversión sustancial, por reducción, en un documento privado que permite (...) la preparación de la vía ejecutiva, previo reconocimiento de la firma del librador”* (p. 7).

e) Completividad:

Este carácter hace referencia a que el título debe bastarse por sí mismo, es decir ser autosuficiente y además debe contener las relaciones y derechos que surgen de él. Por ende no puede hacer alusión a otro instrumento, ni tampoco puede ser modificado por otro (Escuti, 2010). Sin embargo, configura una excepción a este rasgo el aval por documento separado, contemplado en el decreto ley 5965/63 en su artículo 33: *“El aval puede constar en la misma letra o su prolongación, o en*

*documento separado, debiendo en este caso indicar el lugar donde ha sido otorgado”.*<sup>5</sup>

f) Legitimación:

Es la facultad para ejercer el cumplimiento de la obligación expresada en el título valor o para transmitir el documento. Para poder ejercer los derechos en él incorporados, no es necesaria probar ser el propietario del instrumento, solo basta la mera posesión del título para poder hacerlo valer. En caso de transmisión la ley cambiaria establece que la misma se efectiviza a través del endoso, así lo dispone en sus artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17.<sup>6</sup>

g) Abstracción:

Se refiere a la prescindencia de la causa que le dio origen a la celebración del documento, aunque se encuentre expresada en el documento la causa carece de relevancia. Al igual que la autonomía, es aplicable en el caso de que el título circule, frente a terceros de buena fe y que no se actúe en perjuicio del deudor. Debido a la discusión que genera este aspecto cambiario profundizaré este carácter en el capítulo siguiente.

h) Incondicionalidad:

Hace referencia a su contenido, la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero a favor de la persona indicada, sin estar sujeta a condición o carga alguna. Esta obligación debe ser pura y simple, y lo mismo se aplica en caso de que el pagaré sea transmitido a otra persona.

---

<sup>5</sup> Art. 33 Decreto Ley 5965/63. Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré.

<sup>6</sup> Decreto Ley 5965/63. Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré.

i) Solidaridad:

La ley cambiaria establece en su Art. 51 que todos los que participen en la celebración y transmisión del documento, se convierten en acreedores cambiarios, por lo cual quedan obligados solidariamente ante el portador del título, permitiéndole a éste la facultad de accionar contra cualquiera de ellos.<sup>7</sup>

### 1.5 REQUISITOS FORMALES

La ley cambiaria es muy precisa respecto a los requisitos esenciales que debe contener un pagaré para que se considere válido como tal, se encuentran enumerados en su artículo 101: *“El vale o pagaré debe contener: 1º) La cláusula "a la orden" o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción; 2º) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada; 3º) El plazo de pago; 4º) La indicación del lugar del pago; 5º) El nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago; 6º) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados; 7º) La firma del que ha creado el título (suscriptor).”*<sup>8</sup> En los últimos años dicho artículo presenta dos (2) modificaciones no relevantes para el estudio en cuestión, sin embargo vale destacar, a saber:

La primera en agosto 2016, a través de la ley n° 27264 Programa de Recuperación Productiva, en su artículo 52 agregando en el inciso 5º la excepción relativa a pagarés emitidos para su negociación en los mercados de valores y en párrafo aparte cuestiones relativas a ese tipo de operaciones.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Art. 51 Decreto Ley 5965/63. Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré.

<sup>8</sup> Art. 101 Decreto Ley 5965/63. Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré.

<sup>9</sup> Art. 52 Ley 27.264. Programa de Recuperación Productiva.

La segunda modificación corresponde a Ley de Financiamiento Productivo n° 27440, en mayo 2018, regulando así en su artículo 196 la última actualización del artículo 101 en cuestión, introduciendo en su inciso 5° la excepción relativa a pagarés emitidos o endosados para ser negociados en los mercados que se encuentren registrados ante la Comisión Nacional de Valores, complementando en párrafo siguiente disposiciones referentes a dichas operaciones.<sup>10</sup>

En el caso que alguno de estos requisitos se encuentre ausente en el pagaré, genera que el título no goce de validez, sin embargo el artículo 102 del cuerpo normativo en cuestión contempla dos excepciones: *“El vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considera pagable a la vista. A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor.”*<sup>11</sup>

## 1.6 CONSIDERACIONES PERSONALES

El pagaré se erige como un instrumento cambiario entre los comerciantes, frente a la necesidad de subsanar las distancias de la época, funcionando como una promesa de remitir fondos en otro lugar geográficamente diferente y de esta manera generando un reconocimiento de deuda a favor del portador por parte de quien lo suscribe. De allí que se lo reconoce como un documento formal, completo, que contiene una promesa de pago incondicional y abstracta, y su posesión material resulta necesaria para ejercer el derecho literal y autónomo que contiene.

---

<sup>10</sup> Art. 196 Ley 27.440. Ley de Financiamiento Productivo.

<sup>11</sup> Art. 102 Decreto Ley 5965/63. Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré.

**CAPÍTULO 2:**  
**ABSTRACCIÓN CAMBIARIA**





## 2.1 INTRODUCCIÓN

El carácter de la abstracción está colocado en el centro del debate del presente trabajo. Su aplicación genera que independientemente de la causa el título sea válido. Se pretende establecer los alcances de su incidencia en las ejecuciones cambiarias, así como sus límites y excepciones.

## 2.2 CONCEPTO

La abstracción se considera como la prescindencia de la causa en beneficio de asegurar el derecho contenido en el pagaré, facilitando su circulación y limitando sus efectos a la literalidad del título.

Gerscovich (1970) plantea que cuando se habla de abstracción se hace referencia a la desvinculación de la causa respecto a la obligación generada, es decir *“se reconoce que el documento tiene causa, pero no la expresa, y si lo hace, tal innecesaria mención, (...) es irrelevante”* (p. 32). Desde la celebración del pagaré y su entrada en circulación, no necesita expresar su causa.

Entre los requisitos constitutivos prescriptos por el decreto ley 5965/63, ya sea los exigidos para la letra de cambio en el artículo 1º, o los enumerados para el pagaré específicamente en los artículos 101 y artículo 102, no se encuentra expresado la mención de la causa que da origen al documento como un recaudo formal más.

Es decir que se toman en cuenta para su validez lo extrínseco, lo literal de lo expresado en el título, independientemente de la intencionalidad. Sin embargo, más adelante se verificará que esta abstracción no es absoluta, sino que es relativa y circunstancial.

### 2.3 FUNDAMENTO LEGAL

En la celebración de un negocio jurídico lo relevante es respetar las formalidades establecidas por la ley, el enfoque se dirige a sus aspectos extrínsecos para que el mismo goce de la validez necesaria para generar efectos. La causa por la cual ha sido creado el título en función de ese negocio no adquiere relevancia, aunque se encuentre detallada en el pagaré la misma carece de sentido.

La abstracción no significa que no existe una causa, sino que se prescinde de la misma. Esta afirmación deriva del principio de autonomía consagrado en el artículo 18 del régimen cambiario que dispone: *“Las personas contra quienes se promueva acción en virtud de la letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador al adquirir la letra hubiese procedido a sabiendas en perjuicio del deudor demandado.”*<sup>12</sup>

En el mismo sentido se encuentra regulado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1816: *“El portador de buena fe de un título valor que lo adquiere conforme con su ley de circulación, tiene un derecho autónomo, y le son inoponibles las defensas personales que pueden existir contra anteriores portadores. A los efectos de este artículo, el portador es de mala fe si al adquirir el título procede a sabiendas en perjuicio del deudor demandado.”*<sup>13</sup>

Dentro del mismo cuerpo normativo se establece la libertad de creación y emisión de títulos valores por cualquier persona, pudiendo optar por la forma que estimen conveniente y en las condiciones que considere adecuadas<sup>14</sup>. Asimismo declara que en el acto abstracto no se discute sobre la ilicitud, falsedad o inexistencia

---

<sup>12</sup> Art. 18 Decreto Ley 5965/63. Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré.

<sup>13</sup> Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>14</sup> Art. 284 Código Civil y Comercial de la Nación.

de causa.<sup>15</sup> Árraga Penido (2018) define al acto abstracto como “*el acto jurídico lícito que produce efectos legales realizándose sin que se exprese ni esté incorporada la causa que lo ha generado, y sin que las partes en el contrato (...) se refieran a su origen*” (p. 1).

## 2.4 EXTENSIÓN Y LIMITES

En nuestro ordenamiento jurídico la abstracción no es absoluta, sino que la prescindencia de la causa es circunstancial. La finalidad de este carácter esencial del pagaré es proteger la circulación del título ya que los terceros se rigen únicamente por el tenor literal del documento, otorgando seguridad (en el cobro de la suma de dinero contenida en el título) y celeridad (respecto a la economía de los tiempos procesales, permitiendo una rápida solución en el caso de ejecutar el título, admitiéndose la vía ejecutiva para tal acción).

No ocurre así entre los obligados directos, situación que se infiere de los mencionados artículos *ut supra* donde se menciona la protección del tercero que adquirió de buena fe y sin obrar en perjuicio del deudor, se deduce entonces por exclusión que las partes que han celebrado el negocio jurídico directamente no se encuentran comprendidas, quedando desplazada la abstracción en esas circunstancias. Igual situación se genera en el supuesto dónde el tercero actúe de mala fe, a sabiendas del perjuicio que le puede ocasionar al deudor.

Jurisprudencialmente, en el año 2011 el dr. Heredia Pablo en el plenario autoconvocado de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial expresó su

---

<sup>15</sup> Art. 283 Código Civil y Comercial de la Nación.

postura la cual me parece adecuada destacar debido a que ha sentado un precedente muy importante en doctrina, entre sus argumentos manifiesta:

“Entre partes no opera la abstracción cambiaria, sólo aplica cuando el título entra en circulación, es decir, cuando involucra a dos personas por la sola virtud del título. La necesidad de dejar de lado la abstracción en esa circunstancia se justifica para evitar el fraude a la ley, constituido por la emisión de pagarés en operaciones de consumidores, provocando la violación del artículo 36 de la ley 24.240 e imposibilitando el acceso a la justicia del consumidor. Este carácter está sujeto a límites de índole constitucional y debe ceder para hacer efectiva la defensa de un derecho constitucional o el cumplimiento de las leyes dictadas en ejercicio de la Constitución Nacional.”<sup>16</sup>

Por lo tanto, la indagación causal entre los obligados cambiarios directos es admitida, a los fines de identificar si el negocio subyacente que originó la firma del pagaré se trata en realidad de una relación de consumo, en consecuencia se estaría quebrantando el derecho de defensa y la protección de los demás derechos reconocidos constitucionalmente.

## 2.5 CONSIDERACIONES PERSONALES

La abstracción cambiaria, como prescindencia de la causa es meramente circunstancial. En principio, según lo establece nuestra legislación de fondo, es

---

<sup>16</sup> Cám. Nac. de Apelac. en lo Com., “Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores”, Expte. S. 2093/09 (2011).

aplicable entre los terceros de buena fe. Excepcionalmente no resulta aplicable cuando el portador actúe de mala fe, en perjuicio del deudor, y entre los obligados cambiarios directos. En esta última circunstancia es fundamental conocer el negocio subyacente para evitar la transgresión de los derechos de raigambre constitucional reconocidos a los consumidores y/o usuarios. Además resulta trascendental en el marco de las ejecuciones cambiarias ya que influye en las defensas oponibles admitidas a favor del deudor demandado.



**CAPÍTULO 3:**  
**ACCIONES CAMBIARIAS Y**  
**PROCESO DE EJECUCIÓN CAMBIARIO**





### 3.1 INTRODUCCIÓN

Hasta aquí fue analizado el pagaré como título de crédito, sus caracteres y requisitos de validez, ahora en este capítulo el estudio se basará en la ejecución del documento cambiario. Se procura esclarecer sobre las acciones que se encuentran admitidas para interponer un reclamo en vía judicial, y explicar cómo se encuentra regulado el trámite contenido en los códigos de rito, puntualmente en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

### 3.2 ACCIONES CAMBIARIAS

Se determinó que el pagaré como documento cambiario contiene una promesa de pago incondicional, consecuentemente un reconocimiento de deuda, el problema surge cuando el deudor no cumple con esa promesa de pago. En ese caso se permite al portador legítimo del título interponer reclamo en vía judicial para cobrar lo expresado en el documento, a través de la tramitación de las acciones cambiarias.

Esta potestad de demandar judicialmente el cumplimiento surge del derecho de fondo, el régimen cambiario lo establece en su artículo 51: *“El portador tiene derecho de accionar contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar obligado a observar el orden en que las obligaciones han sido contraídas.”*<sup>17</sup> A partir de las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico vigente, Arduino en el año 2013 pone de manifiesto que quién es titular de un pagaré dispone de un derecho subjetivo con ciertas características particulares por el hecho de emerger de un título de crédito.

---

<sup>17</sup> Art. 51 Decreto Ley 5965/63. Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré.

Es decir este derecho además de ser autónomo y literal, se encuentra materializado en un documento que como tal es un título constitutivo formal y completo, por lo tanto se basta a sí mismo. El derecho del portador como así las obligaciones de quienes lo han firmado, surgen de la declaración cambiaria resultante del instrumento en cuestión, sin admitir la remisión a documentos complementarios. En uno de sus fallos referidos al tema, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresa que el pagaré es:

“un título de crédito, cuyos caracteres son la abstracción, literalidad y autonomía, su ejecución puede darse con independencia de la naturaleza y origen de la relación jurídica que se configura entre el emisor –deudor de la prestación- y el portador.”<sup>18</sup>

Desde el aspecto procesal, el derecho para demandar el cumplimiento del pago a través de las acciones cambiarias, puede tramitarse por dos vías, proceso ejecutivo u ordinario, a elección del actor. La deuda debe ser líquida y encontrarse exigible. Escuti (2002) propone diferenciar dos conceptos, por un lado ‘pretensión cambiaria’ utilizándola para designar el derecho de fondo incorporado al título, y por otro lado ‘acción cambiaria’ para referirse a la facultad de peticionar ante el órgano judicial a través de los mecanismos procesales con el fin de satisfacer las pretensiones cambiarias que invoca.

Es de suma relevancia destacar ciertas cuestiones, a saber: a) la pretensión es de carácter cambiario ya que surge del decreto ley 5965/63; b) dicha pretensión al ser sustantiva puede ejercitarse por ambas vías: proceso ejecutivo o proceso de conocimiento. Es competencia del actor optar por la vía que considere adecuada en su

---

<sup>18</sup> C.S.J.N, “Banco Central de la República Argentina c/ Rodenas Marcos s/ ejecutivo”, Fallo 330:1300 (2007). Citado por Arduino, 2013, p. 5.

situación; c) en caso de optar por la vía ordinaria, se aplican los principios y normas que regulan a los títulos de crédito, aunque exista una mayor amplitud respecto a defensas y pruebas oponibles, no puede desconocerse el principio de autonomía que reviste a estos derechos cartulares.

Asimismo, la sentencia en la vía ordinaria tiene carácter de cosa juzgada material, por ende se encuentra imposibilitada de toda discusión posterior. La acción cambiaria proviene del derecho de fondo y se fundamenta en la relación documentada en un título de crédito, la cual al no existir en nuestro ordenamiento jurídico un proceso propiamente cambiario, se opta por la vía del juicio ejecutivo por cuestiones de celeridad y seguridad, aunque, como se expresó anteriormente puede ejercerse otras vías de conocimiento más amplio. (Arduino, 2013).

Respecto a las vías procesales admitidas se aclara que no existe en nuestro ordenamiento jurídico un proceso cambiario propio, el decreto ley 5965/63 en su artículo 30 expresa: *“Con la aceptación el girado queda obligado a pagar la letra de cambio a su vencimiento. A falta de pago el portador, aun cuando fuese el librador, tiene contra el aceptante una acción directa resultante de la letra de cambio por todo cuanto puede exigírsele en virtud de los artículos 52 y 53”*<sup>19</sup>, en dicho artículo establece que el portador de un título se encuentra facultado para interponer una acción cambiaria pero no menciona por cual vía hacerlo.

Sin embargo el mismo régimen en su artículo 60 estipula la vía ejecutiva en el siguiente caso: *“La letra de cambio debidamente protestada es título ejecutivo para accionar por el importe del capital y accesorios, conforme a lo dispuesto en los*

---

<sup>19</sup> Art. 30 Decreto Ley 5965/63. Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré.

artículos 52, 53 y 56<sup>20</sup> (aunque no impide la opción por la vía ordinaria). Podemos advertir que existen dos clases de acciones cambiarias: la acción directa y la acción de regreso, las cuales se diferencian en base a quienes son los obligados y se encuentran reguladas en el artículo 46 del mencionado cuerpo legal: “*La acción cambiaria es directa o de regreso; directa contra el aceptante y sus avalistas; de regreso contra todo otro obligado*”<sup>21</sup>.

### 3.3 TABLA N° 1

#### *Clases de acciones cambiarias: acción directa y acción de regreso*

	ACCIÓN DIRECTA	ACCIÓN DE REGRESO
LEGITIMADOS PASIVOS	Suscriptor del pagaré y sus avalistas.	Los endosantes y sus avalistas. Nunca contra el suscriptor.
INICIO DEL CÓMPUTO	Al vencimiento del plazo designado en el pagaré.	Vencido el plazo consignado en el pagaré o puede ser anticipado en casos de cesación de pagos, concurso del suscriptor o embargo frustrado de bienes.
IMPOSICIÓN DE CARGAS	No se encuentra sujeta a cargas.	Sujeta a cargas, y su incumplimiento produce su caducidad.
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	Tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento.	Un (1) año, contado a partir de la fecha de vencimiento.

### 3.4 EJECUCIÓN DEL PAGARÉ Y DEFENSAS OPONIBLES

Como se explicó anteriormente, no existe un proceso cambiario propiamente dicho, por ende las acciones cambiarias pueden ejercerse por vía ejecutiva u ordinaria, a elección del autor. Ambos procesos cuentan con ventajas y desventajas en su aplicación. Generalmente se opta por el juicio ejecutivo debido a su celeridad y por cuestiones de economía procesal, sin embargo la vía ordinaria es mucho más certera.

<sup>20</sup> Art. 60 Decreto Ley 5965/63. Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré.

<sup>21</sup> Art. 46 Decreto Ley 5965/63. Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré.

En este sentido, Bergel, en el año 2009, expone que la acción cambiaria ejercida por vía ordinaria permite una mayor amplitud de discusión debido a las defensas admitidas, pero por otro lado la sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada material, generando la imposibilidad de toda discusión posterior. En cambio, la vía ejecutiva con sus limitaciones en las excepciones oponibles, la sentencia puede ser revisada en el trámite ordinario posterior.

Si bien el artículo 60 del régimen cambiario estipula la vía ejecutiva para ejercer las pretensiones cambiarias, nada establece sobre las defensas que podría oponer el demandado. Esta ausencia de enumeración taxativa en la ley de fondo, se suplía con las regulaciones correspondientes a cada provincia, aunque de esa manera se relativizara la naturaleza y eficacia de los títulos cambiarios.

Frente a la situación de la no aceptación de defensas sustanciales por parte de los códigos rituales, no se considera que se encuentren ante una violación del ordenamiento jurídico nacional, en todo caso se argumenta que regulan la materia de su competencia y difieren en su tratamiento para el juicio ordinario posterior. La legislación procesal es relevante, no obstante, también es válido que el legislador nacional pueda establecer normas procesales en la ley de fondo, en ese caso los regímenes locales quedan desplazados. Debe buscarse que las normas procesales y las formales puedan compatibilizarse sin desconocer la naturaleza de los títulos cambiarios para que puedan gozar de confianza, celeridad y certeza. (Escuti, 2002)

Se plantea el análisis del artículo 18 del decreto ley 5965/63, el mismo establece: *“Las personas contra quienes se promueva acción en virtud de la letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador al*

*adquirir la letra hubiese procedido a sabiendas en perjuicio del deudor demandado*<sup>22</sup>, por argumentación en contrario, como se explicó en capítulo anterior, el principio de abstracción queda desplazado entre obligados directos y frente al portador de mala fe, en consecuencia el demandado puede oponer defensas personales.

Esto genera un gran debate doctrinario en la actualidad, por un lado se encuentran autores como Fargosi, Quintana Ferreyra y Cámara, quienes sostienen que las excepciones causales son oponibles entre las partes inmediatas cuando puedan probarse dentro del juicio ejecutivo, dicha prueba debe realizarse de manera tal que no afecte el procedimiento legal y debe restringirse al carácter de celeridad que reviste el proceso. Asimismo, en la provincia de Córdoba se encuentra admitida la oposición de defensas causales solamente entre los vinculados directos, sin embargo delimitadas a las restricciones temporales y probatorias de la vía ejecutiva. (citado en Escuti, 2002, ps. 321-322).

Otro sector de la doctrina crítica la admisión de defensas personales, por considerar que genera la desnaturalización del proceso ejecutivo, ya que de esta manera se asemeja al proceso ordinario, receptando la amplitud de prueba, conllevando a la lentitud de la tramitación y dilatando el momento del pago, además de contradecir lo consagrado por jurisprudencia y doctrina de que en las ejecuciones cambiarias no se discute la causa de la obligación. (Fernandez, 2009)

Dicho conflicto se genera únicamente en el proceso ejecutivo, debido a su naturaleza y regulación en los códigos de rito. En el caso de la vía ordinaria, por elección del actor o por juicio ordinario posterior (con motivo de revisión de sentencia resuelta en

---

<sup>22</sup> Art. 18 Decreto Ley 5965/63. Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré.

proceso ejecutivo), se trata de un proceso de conocimiento, donde se permite una mayor amplitud en cuanto a defensas y medios de prueba admisibles. Por lo tanto se presentan los mismos factores en ambas vías, pero inciden de modo diferente en cada uno de ellos.

Como se mencionó, la sentencia que fue dictada en vía ejecutiva puede ser revisada a través del juicio ordinario posterior. El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba estipula el alcance y los límites de tal revisión en su artículo 557: *“Cualquiera fuese la sentencia quedará siempre a salvo, al actor y al ejecutado, el derecho de promover el juicio declarativo que corresponda, sin que puedan volver a discutirse en él las defensas sobre las que ya recayó pronunciamiento, salvo que se fundaren en pruebas que no se pudieren ofrecer en el ejecutivo.”*<sup>23</sup>

La jurisprudencia del fallo “Schelp Schelp S.A. c/ Tabacos sin Papel SACIF” (1983) se expresó sobre el tema y efectúa ciertas consideraciones:

“1º Que el juicio ordinario posterior sólo procede cuando ha sido restringida la defensa o menoscabada la prueba por motivos no imputables al litigante vencido.

2º Que no se debe volver sobre las cuestiones de hecho y de derecho ya resueltas.

3º Que no procede reproducir las mismas excepciones consideradas en el proceso ejecutivo, salvo que exista algún elemento de juicio nuevo que modifique la situación planteada.

---

<sup>23</sup> Art. 557 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

4° Que no procede el juicio ordinario posterior cuando se dejaron de usar los recursos legales en el juicio ejecutivo.

5° Que el nuevo juicio no tiene por finalidad brindar a las partes el medio de reparar errores o suplir negligencias en que se hubiera incurrido en el anterior.”<sup>24</sup>

En consecuencia, en ese fallo se sentó la siguiente doctrina que sostiene en principio el juicio ejecutivo no hace cosa juzgada, esto queda circunscripto a las cuestiones que no fueron tratadas en él. La finalidad del juicio ordinario posterior es garantizar el derecho de las partes, ya que debido a la naturaleza de la vía ejecutiva, se encuentra restringido por las limitaciones que afectan la amplitud de defensa y prueba. (como se citó en ESCUTI, 2002, p. 368 y ss.)

Por último, es relevante destacar la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, criterio que reafirma en el fallo “TMF Trust Company (Argentina) SA Fiduciario del Fideicomiso Financiero Privado de Gestión de Acti C/ Oroda Luis Alberto” con fecha 13/09/2018. Establece la regla de que en una ejecución cambiaria no corresponde convocar de oficio al Ministerio Público ante la posibilidad de que exista una relación de consumo instrumentada a través de un pagaré, con el sólo fin de evitar un planteo de nulidad posterior.

Si bien en el artículo 52 de la ley 24.240 se contempla la intervención del Ministerio Público Fiscal, debe aclararse que hace referencia a situaciones que perjudiquen un interés colectivo de la sociedad. Ese perjuicio debe ser concreto, no una mera conjetura o eventualidad.

---

<sup>24</sup> CNCom., Sala B, “Schelp Schelp S.A. c/ Tabacos sin Papel SACIF”, 14/4/83.



El Tribunal Supremo argumenta además que no puede inferirse que un particular es consumidor únicamente por el hecho de librar un pagaré a favor de una entidad financiera, debido a que este título en raras ocasiones contiene datos que denoten el negocio jurídico subyacente. Sin embargo si el ejecutado invoca una relación de consumo, el juez puede permitir un debate causal, aún en juicio ejecutivo.

Agrega que debe evitarse generalizar de manera injustificada que toda relación instrumentada por medio de un pagaré, es de consumo. Dichas presunciones pueden desnaturalizar institutos jurídicos con el fundamento de proteger al consumidor, causando perjuicios financieros a la otra parte. Dentro de ese contexto hay que considerar asimismo la naturaliza jurídica de la cambial como la del juicio ejecutivo.<sup>25</sup>

### 3.5 CONSIDERACIONES PERSONALES

Del análisis del artículo 18 del decreto ley 5965/63 podemos advertir que se busca facilitar la circulación de los títulos cambiarios, y brindar seguridad en virtud del título a los terceros poseedores de buena fe. Sin embargo en lo que respecta a los obligados directos y terceros portadores de mala fe, la ley cambiaria le otorga protección al permitir oponer defensas personales.

Es necesario lograr una armonización normativa respecto a la acción cambiaria, y lograr unificar parámetros claros para un proceso cambiario más seguro y amplio, con el fin de evitar operaciones abusivas en perjuicio del deudor. La indagación de la causa permite identificar si se están cometiendo vulneraciones encubiertas por medio de la suscripción de un pagaré, y en el caso de que se accione

---

<sup>25</sup> T.S.J. Córdoba, “TMF Trust Company (Argentina) SA Fiduciario del Fideicomiso Financiero Privado de Gestión de Acti C/ Oroda Luis Alberto – Presentación múltiple – Ejecutivo Particulares”, Expte. N° 5869889, 2018.

judicialmente, el demandado pueda ejercer su derecho de defensa de la manera más completa y equivalente.

**CAPÍTULO 4:**  
**RELACIONES DE CONSUMO**



#### 4.1 INTRODUCCIÓN

A partir de los anteriores capítulos se infiere que el pagaré no es absolutamente abstracto, ya que este carácter no se aplicaría en el supuesto de obligados directos, en el mismo sentido se considera que también debe ceder en el caso de encontrarse frente a una relación de consumo que resulte evidente entre las partes involucradas. En las últimas décadas han surgido diversos fallos en los cuales se discute la vulnerabilidad hacia los consumidores y/o usuarios, dado que los títulos valores, concretamente los pagarés, se han utilizado para instrumentar deudas derivadas de créditos para el consumo, en cambio de ser utilizados respetando su fin nato de ser circulatorios.

En este capítulo se abordará el análisis de la Ley de Defensa del Consumidor y su impacto, como legislación de orden público, en las ejecuciones cambiarias promovidas durante los últimos años, reguladas según la normativa del régimen cambiario y los códigos de rito.

#### 4.2 ANÁLISIS DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

El régimen consumeril enuncia de forma muy precisa que ante las situaciones que puedan generarse a raíz de una operación financiera para el consumo y/o en una de crédito para el consumo, la relación subyacente se encuentra regulada dentro de su normativa, de modo que es de orden público. Por lo tanto no se puede apelar a la abstracción cambiaria como característica esencial del juicio ejecutivo, desconociendo la naturaleza de la relación en esos casos, y en consecuencia produciendo el desamparo y vulneración.

Todos los procesos, así como el ejecutivo, deben hacer efectiva la verdad jurídica objetiva y la tutela judicial efectiva, a través del reconocimiento de ambas figuras jurídicas se puede sostener que se conceda en casos excepcionales la discusión causal en vía ejecutiva. En la realidad los magistrados no pueden encontrarse limitados al tratamiento de la causa, cuando la ilegitimidad de la misma es evidente y notoria en las actuaciones. (Mazzia, 2015)

El artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC) se examina en torno a varias cuestiones donde se pone de relieve el deber de información a los consumidores y/o usuarios. Por un lado respecto a los requisitos y datos que debe contener el documento en el que se instrumente la operación financiera o de crédito, para evitar de esta manera la doble documentación o doble instrumentación de una deuda. Y por otro lado, en materia de competencia y oposición de excepciones ante un proceso ejecutivo.

Según Junyent Bas (2013) la cuestión de la doble documentación se vuelve compleja cuando el negocio que sirve de causa a la suscripción de un pagaré es un préstamo para el consumo. Se considera crédito para el consumo *“cuando un proveedor profesional, persona física o jurídica, conceda a un consumidor, bajo una forma de pago a plazo, un préstamo para satisfacción de sus necesidades personales, es decir, como destinatario final”* (p. 4).

Si la relación generada entre la entidad financiera y el cliente no configura una operación de consumo, no hay impedimentos para librar títulos de crédito. En cambio, si el préstamo se dirige a un consumidor, la LDC exige la vigencia de la información que debe contener la operación detallada en su artículo 36.

En relación al conflicto de competencia jurisdiccional, el último párrafo del artículo 36 de la LDC estipula que en el conocimiento de litigios relativos a contratos que se encuentren regulados por el presente artículo el tribunal correspondiente es el del domicilio real del consumidor, cualquier pacto en contrario es nulo. Es decir que bajo pena de nulidad y sin admitir prueba en contrario, la prórroga de nulidad perjudica la defensa del consumidor. La declaración de incompetencia debe ser realizada al inicio del proceso para evitar el perjuicio que le puede ocasionar al demandado de trasladarse hacia otra jurisdicción y brindarle una adecuada protección.

Las Cámaras Nacionales en lo Comercial disponen en plenario autoconvocado que en los juicios ejecutivos iniciados debido a la ejecución de un pagaré por parte de entidades financieras contra particulares, debe tenerse en cuenta que la LDC es aplicable a las relaciones que involucra a los mismos por motivo a que la relación que subyace el título es una relación de consumo. En este plenario se concluye que en los casos dónde se emita un título de crédito en el cuál se respalde una operación financiera dónde exista prórroga de competencia a otra jurisdicción, constituye fraude a la ley.

En consecuencia, los tribunales no pueden tratar dichas causas, ya que se estaría fallando en contra de la protección del derecho de consumo realizándose una interpretación en contra del consumidor. Se destaca en este precedente la relevancia jurídica de que el Tribunal de Primera Instancia se inhiba de oficio en dichos juicios, atento a la calidad de las partes y la relación subyacente, en favor de priorizar el orden público lo que constituye un auténtico deber de los magistrados. (citado por Rodríguez Junyent, 2013)

Dado la importancia que se genera en torno a las partes involucradas, se debe definir quienes se encuentran dentro de la categoría de consumidor y proveedor. La mencionada ley en su artículo 1º define quien es consumidor y/o usuario: “*Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.*”<sup>26</sup>.

De igual manera, en su artículo 2º describe quien es proveedor: “*Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley. No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales (...)*”<sup>27</sup>.

Asimismo el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación incorpora la regulación de los contratos de consumo en su libro tercero, título III; de esta manera expone la conceptualización de consumidor en su artículo 1092 y la de proveedor en su artículo 1093.

---

<sup>26</sup> Art. 1 Ley 24.240 Defensa del Consumidor.

<sup>27</sup> Art. 2 Ley 24.240 Defensa del Consumidor.



### 4.3 PRELACIÓN NORMATIVA

En este punto se coincide con lo expuesto en 2011 por Paolantonio que existe un conflicto interpretativo entre la legislación consumeril, las reglas procesales de la vía ejecutiva referidas a competencia y defensas oponibles y la normativa sustantiva supeditada a la teoría de los títulos valores, especialmente la abstracción. Los diversos fallos y criterios jurisprudenciales condujeron a la realización del Plenario Autoconvocado de la Cámara Nacional de Comercio.

Debe destacarse el carácter de orden público de la LDC y su aplicabilidad en todo el territorio argentino, además de que los derechos de consumidores y/o usuarios son irrenunciables. En concordancia con el artículo 42 de la Constitución Nacional Argentina, la supremacía de la normativa implica que el magistrado no puede actuar en contradicción a la misma. (Mazzia, 2015)

El carácter constitucional de la LDC nos conduce a interpretar la totalidad del sistema en función de la protección del consumidor o usuario. En consecuencia, los jueces deben aplicar esta normativa de orden público, independientemente de su postura frente a la misma, no sólo ante el planteo de una excepción de incompetencia, sino que deben declararse incompetentes de oficio en la iniciación del proceso ejecutivo. (Rodríguez Junyent, 2013)

En este orden de ideas, el Código Civil y Comercial de la Nación se pronuncia en el mismo sentido incorporando en su cuerpo normativo los siguientes artículos:

Artículo 1094: *“Interpretación y prelación normativa. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En*

*caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.*”<sup>28</sup>

Artículo 1095: *“Interpretación del contrato de consumo. El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.”*<sup>29</sup>

Asimismo, en su artículo 1834 dispone su aplicación subsidiaria para los títulos valores: *“Aplicación subsidiaria. Las normas de esta Sección: a) se aplican en subsidio de las especiales que rigen para títulos valores determinados; b) no se aplican cuando leyes especiales así lo disponen, incluso en cuanto ellas se refieren a la obligatoriedad de alguna forma de creación o circulación de los títulos valores o de clases de ellos.”*<sup>30</sup>

Desde el punto de vista jurisprudencial se ponen de relieve las posturas esgrimidas en los fallos de las Cámaras Nacionales Civiles y Comerciales:

"Es competente el juez del domicilio del ejecutado, y el del domicilio de pago, para entender en el juicio ejecutivo iniciado por una empresa contra un particular, si la circunstancia de que existan varios juicios similares contra personas físicas puede indicar una relación de consumo respecto de créditos personales, pues ello hace aplicable al caso lo establecido en el art. 36 de la ley 24.240 según ley 26.361, máxime si el ejecutante no expresó a qué actividad se dedica ni por qué no podría encuadrarse al accionado en la categoría de consumidor"<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Art. 1094 Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>29</sup> Art. 1095 Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>30</sup> Art. 1834 Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>31</sup> C. Nac. Civ. Y Com. Mercedes, sala 2ª, “Reinomar S.A. v. Carrizo s/ejecutivo”, 2011 – cito en Mazzi, 2015, p.4.

"Es aquí que advierto una contradicción en el sistema normativo: el pagaré cumple los requisitos del Decreto Ley 5965/63 y, por lo tanto, podría entenderse que es "ejecutable" mientras que si se lo observa desde el punto de vista de la relación de consumo subyacente no podría aceptarse su ejecución por cuanto violenta el derecho protectorio del consumidor ante la imposibilidad de analizar si los derechos que ley 24.240 —ref. por ley 26.361— y la Constitución Nacional reconocen al consumidor se encuentran debidamente resguardados."<sup>32</sup>

Respecto a la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta materia queda establecida en los siguientes fallos:

“La defensa del derecho federal y constitucional no puede ser desechada con base en razones de mero orden formal ya que, de otro modo, los derechos o privilegios federales que pudieran asistir al recurrente se verían postergados en su reconocimiento, sin base suficiente en la apreciación de su consistencia y alcance.”<sup>33</sup>

“El Tribunal tiene establecido que la defensa del derecho federal y constitucional no puede ser desechada con base en razones de mero orden formal ya que, de otro modo, los derechos o privilegios federales que pudieran asistir al recurrente se verían postergados en su reconocimiento, sin base suficiente en la apreciación de su consistencia y alcance (Fallos: 311:1397, considerando 6° y su cita), doctrina que

---

<sup>32</sup> C. de Apelaciones en lo Civ. Y Com. de la Ciudad de Mar del plata, "Carlos Giudice S.A.C. c. Ferreira Marcos de la Cruz s/ cobro ejecutivo", 2012 – cito en Rodriguez Junyent, 2013, p.4.

<sup>33</sup> C.S.J.N., "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Agencia Marítima Takis N. Contogeorgis S.R.L.", Fallos 311:1397, consid. 6°, 1988.

prevalece sobre el argumento de que el examen de la causa excedería el limitado ámbito del juicio ejecutivo (confr. fallo cit., considerando 2°).”<sup>34</sup>

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, postura ya descrita en el punto 3.4, manifiesta que no debe generalizarse injustificadamente que todo pagaré tiene su origen en una relación de consumo, como tampoco realizar conjeturas atento a la calidad de las partes. Únicamente si el demandado invoca la existencia de una relación de consumo, los tribunales pueden admitir el debate causal en vía ejecutiva.

#### 4.4 PLENARIO AUTOCONVOCADO DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

En el año 2011 se reúnen los jueces de la mencionada cámara para pronunciarse en la causa “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores” (Expte. S. 2093/09). Se plantean 2 cuestiones respecto a las ejecuciones cambiarias dirigidas contra deudores residentes fuera de la jurisdicción:

1) si cabe inferir de la calidad de las partes que subyace una relación de consumo,

2) si corresponde declarar de oficio la incompetencia territorial del tribunal en función del artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

---

<sup>34</sup> C.S.J.N., “Zuteco S.A. c/ Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina”, Fallos 318:838, consid. 7°, 1995.

El objetivo del plenario fue sentar doctrina legal y unificar jurisprudencia debido a los sucesivos fallos con sentencias contradictorias. A continuación se exponen los fundamentos esgrimidos por el Dr. Heredia, Pablo en su voto:

“Si la aplicación de las leyes generales que se dictan en ejercicio de la Constitución Nacional se viera restringida por principios derivados del derecho común, los jueces deben ponderar las primeras por encima de las segundas. La abstracción cambiaria deriva del derecho común, en consecuencia se puede proceder a la indagación causal de los títulos cambiarios para efectivizar las normas dictadas en cumplimiento de la Constitución. Además este desplazamiento de la abstracción cambiaria se fundamenta en la necesidad de evitar fraude a la ley. El fraude puede presentarse cuando en una ejecución de un título que reconoce su causa en una relación de consumo financiero o bancario, se demande al consumidor en una jurisdicción extraña a la de su domicilio real.

La abstracción cambiaria solo se aplica cuando el título circula, es decir cuando las partes involucradas son dos personas que no han participado en la relación subyacente, por ende se encuentran vinculadas en virtud del título únicamente. En el caso de los obligados inmediatos la abstracción se vuelve inaplicable, se da prevalencia a la normativa cambiaria ante la procesal, posibilitando de esta manera la admisión de una indagación causal.

El artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor pretende finalizar con la práctica habitual de las entidades financieras de establecer en sus contratos la jurisdicción correspondiente a sus

domicilios, en efecto el consumidor que opte por accionar judicialmente le resulta dificultoso y costoso iniciar la acción en jurisdicción extraña, así como ejercer su derecho de defensa.

En lo que atañe a la calidad de las partes, no solo puede inferirse una relación de consumo entre ellas, sino que cabe presumirlo. Las presunciones hominis son las que el juez realiza en razón de las reglas generales de la experiencia y la lógica deductiva. A tales presunciones puede llegarse corroborando que quien ejecuta es una entidad financiera o bancaria y quien se vincula es ordinariamente un cliente. Dentro de ese contexto puede inferirse que existe entre las partes una relación de consumo. El ejecutante no podrá argumentar que el contenido del título no indica que se trate de una relación de consumo, ni tampoco puede pretender la carga de la prueba sobre el ejecutado, ya que una entidad financiera se encuentra en mejor posición para ofrecer prueba destinada a esclarecer. Cabe destacar que examinar la relación subyacente también es relevante para determinar la competencia territorial.”<sup>35</sup>

#### 4.5 CONSIDERACIONES PERSONALES

Si bien se opta por la vía ejecutiva por su celeridad en el cobro, debe reconocerse la naturaleza de los derechos constitucionalmente protegidos y presentados a consideración en el juicio, es decir que debido a la supremacía del derecho de fondo los códigos de rito quedan desplazados en ese caso. La función de

---

<sup>35</sup> Cám. Nac. de Apelaciones en lo Com., “Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores”, Expte. S. 2093/09, 2011.

las normativas procesales es aplicar los derechos consagrados en la ley de fondo, por ende no pueden ser contrarias u obstaculizar su eficacia.

Por todo lo expuesto se concluye que debe ponderarse la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor ante los códigos procesales. Para lograrlo es necesario que los magistrados actúen en consecuencia frente a los juicios ejecutivos sobre títulos cambiarios dónde sea notoria la presencia de una relación de consumo, la cual puede inferirse por la calidad de las partes, o en caso de duda la presunción siempre debe ser la más favorable al consumidor.





## CONCLUSIÓN DEL TRABAJO FINAL DE GRADO

Desde sus orígenes el pagaré fue considerado un documento cambiario formal, completo, que contiene una promesa de pago incondicional y abstracta, y su posesión material bastaba para ejercer el derecho literal y autónomo en él consignado. Sin embargo se confirmó que ese carácter abstracto es meramente circunstancial, variando según quien sea el portador del título. No se discute que entre los terceros portadores de buena fe, la abstracción es aplicable, con el fin de facilitar la circulación del documento y brindar seguridad. Entre ellos la causa es el instrumento mismo, ya que se encuentran vinculados únicamente por el tenor literal del título.

La discusión surge en torno a los obligados directos, es decir, quienes han participado en la celebración del negocio subyacente que se documenta en un pagaré. La indagación de la causa procede para verificar si ese negocio realizado en realidad se trata de una relación de consumo. Se puede sospechar que existe dicha relación atendiendo a la calidad de las partes, comprobando que la actividad profesional del ejecutante se encuentra en la categoría de servicios financieros y/o de crédito, y el demandado sea un particular.

En la actualidad muchas operaciones de consumo se realizan de esta manera, lo cual genera perjuicio al deudor por encontrarse en una posición vulnerable. Los códigos procesales no se encuentran en concordancia con el régimen consumeril respecto a las defensas que puede oponer el demandado para esclarecer la situación, en consecuencia reduce sus posibilidades de acceso a la justicia y de poder ejercer además el derecho de defensa que le corresponde como consumidor. Si bien la

prelación normativa establece la superioridad de las leyes de fondo por sobre los códigos de rito, en la realidad eso no se está aplicando concretamente.

En los tribunales de Córdoba se observa la reducida o casi nula atención a la Ley de Defensa del Consumidor en las ejecuciones de pagarés, específicamente a lo que preceptúa en su artículo 36. El Tribunal Superior manifestó su postura dejando en claro que las meras conjeturas sobre la eventual existencia de una relación de consumo basándose únicamente por la calidad de las partes, no es razón suficiente para desplazar la legislación cambiaria.

A partir de agosto de 2018 se ha creado, en los tribunales de la ciudad de Córdoba, una Secretaría de Gestión Común de Cobro Particulares, la misma está compuesta por dos juzgados, quienes serían los encargados de entender en causas como la ejecución de los pagarés. Sin embargo, continúa la escasa atención a las disposiciones del régimen consumeril, vuelvo a resaltar la importancia del mismo en cuanto a cuestiones relativas a la competencia y defensas oponibles a favor del demandado.

Por todo lo expuesto, considero que resulta necesario realizar cambios legislativos. En principio modificar el artículo 18 del decreto ley 5965/63 incluyendo además de la mala fe del portador, la salvedad de que en el título se encuentre instrumentada una relación de consumo. Redactado de la siguiente manera: *“Las personas contra quienes se promueva acción en virtud de la letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador al adquirir la letra hubiese procedido a sabiendas en perjuicio del deudor demandado<sup>36</sup> o que el título se hubiese*

---

<sup>36</sup> Art. 18 Decreto Ley 5965/63. Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré.

librado para instrumentar una relación de consumo, omitiendo los requisitos contemplados en el artículo 36 de la ley 24.240”.

Asimismo propongo la modificación de las leyes procesales, específicamente el artículo 544 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el artículo 547 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. En las defensas oponibles contempladas en dichos artículos, se incluya la circunstancia de existir una relación de consumo instrumentada en títulos de créditos.

De igual manera, en los tres (3) cuerpos normativos mencionados, se deben establecer los parámetros para identificar qué es una relación de consumo, y quiénes se consideran consumidores y proveedores, incorporando las siguientes normas del régimen consumeril:

- Relación de consumo: *“es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario”*<sup>37</sup>.
- Consumidor: *“persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”*<sup>38</sup>.
- Proveedor: *“persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios”*<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> Art. 3 Ley 24.240 Defensa del Consumidor.

<sup>38</sup> Art. 1 Ley 24.240 Defensa del Consumidor.

<sup>39</sup> Art. 2 Ley 24.240 Defensa del Consumidor.

Bajo este nuevo marco normativo la indagación causal de un pagaré en un juicio ejecutivo puede resultar procedente, además de atender a la calidad de las partes que encuadren dentro de los parámetros previamente establecidos, será necesaria la invocación de esas excepciones por parte del demandado. El juez no podrá de oficio revisar la causa, sino solo a petición de parte y comprobadas las condiciones como tal.

Para ello el magistrado puede solicitar al ejecutante documentación complementaria, ya que es la parte que se encuentra en mejor posición para probar. Logrando de esta manera verificar el cumplimiento a la ley correspondiente, y proteger al deudor para que no vulneren sus derechos, con el objetivo de que el trámite fluya de forma justa y equitativa.

Así lo han tomado en cuenta algunas entidades financieras, quienes han optado por agregar en sus pagarés los requisitos enumerados en el artículo 36 de la ley 24.240. Sostengo que lo planteado aquí resulta necesario complementarlo a nivel social con educación y formación para el consumo, a fin de que los consumidores conozcan sus derechos y fortalezcan el ejercicio de los mismos, evitando las prácticas abusivas en función a sus necesidades.

## BIBLIOGRAFIA

### *Doctrina:*

#### *a) Libros:*

1. ESCUTI, I. A. (2002). *Títulos de Crédito: Letra de Cambio, Pagaré y Cheque* (7ª Ed. Actualizada y ampliada). Buenos Aires: Astrea.
2. ESCUTI, I. A. (2010). *Títulos de Crédito: Letra de Cambio, Pagaré y Cheque* (10ª Ed. Actualizada y ampliada). Buenos Aires: Astrea.
3. FARINA, J. (2004). *Defensa del consumidor y del usuario*. Buenos Aires: Astrea.
4. GARRIGUES, J. (1957). *Tratado de derecho mercantil*. Madrid. T. II.
5. GARRIGUES, J. (1976). *Curso de derecho mercantil*. 7ª. Madrid. T. I.
6. GERSCOVICH, C. G. (1970). *La abstracción cambiaria: aspectos sustanciales y procesales*. Buenos Aires: Ediciones Pannedille.
7. GHERSI, C. A. (2015). *Manual de Obligaciones Civiles, Comerciales y de Consumo* (2ª Ed. Actualizada y ampliada). Buenos Aires: La Ley.
8. GHERSI, C. A. (2017). *Manual de Contratos Civiles, Comerciales y de Consumo* (4ª Ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
9. GONZÁLEZ, J. V. (1987). *Manual de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Ángel Estrada y Ca.
10. LORENZETTI, R. L. (2009). *Consumidores*. (2ª Ed. Actualizada). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
11. YUNI, J. A. y URBANO, C. A. (2006). *Técnicas para Investigar y Formular Proyectos de Investigaciones*. (2ª Ed.). Córdoba: Brujas.

b) Revistas:

1. ALFARO, A. (2013). Abstracción y autonomía. Situación del portador legitimado del pagaré ante el cobro: oposición de excepciones. Acciones cambiarias y extracambiarias. *Revista Argentina de Derecho Comercial y de los Negocios - Número 7 - Julio 2013*. Recuperado el 12/09/2018 de [https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=65613&print=1#indice\\_4](https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=65613&print=1#indice_4).
2. ARDUINO, A. H. L. (2013). Las acciones cambiarias. *LA LEY 2013-B, 927 – LA LEY 27/03/2013*. Cita online: AR/DOC/5037/2012.
3. ARDUINO, A. H. L. (2013). El pagaré y la intimación en un proceso ejecutivo. *LA LEY 2013-D, 459 – LA LEY 08/08/2013*. Cita online: AR/DOC/2487/2013.
4. ARDUINO, A. H. L. (2018). Prescripción en materia de títulos valores. Vigencia de los plazos previstos por el decreto-ley 5965/1963. *LA LEY 2018-C, 205 – LA LEY 01/06/2018*. Cita online: AR/DOC/966/2018.
5. ÁRRAGA PENIDO, M. O. (2017). Acto abstracto de enajenación. *Revista Código Civil y Comercial, Julio 2017 – LA LEY 2018-C*. Cita online: AR/DOC/1448/2017.
6. BARBIERI, P. C. (2017). Pagaré derivado de relaciones de consumo: un fallo de importancia. *Revista Código Civil y Comercial, Año III, N° 03, Abril 2017, 221-228*. Cita Online: AR/DOC/2559/2016.
7. BERGEL, S. D. (2009). Oponibilidad de excepciones causales al tomador inmediato en el proceso ejecutivo cambiario. *LA LEY 120, 1125 – Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo IV, 01/01/2009, 715*. Cita online: AR/DOC/2802/2009.

8. FERNANDEZ, R. L. (2009). Ejecución cambiaria. Inoponibilidad de las llamadas “excepciones causales”. *LA LEY 135,1653 – Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo IV, 01/01/2009, 811*. Cita online: AR/DOC/2697/2009.
9. GERBAUDO, G. E. (2016). El Régimen Internacional de los Títulos Valores en el Código Civil y Comercial. *Revista Código Civil y Comercial, Diciembre 2016*.
10. GOMEZ LEO, O. R. (2001). Estudio sobre el pagaré: título cambiario primigenio. Ensayo de una reconstrucción de conceptos. *LA LEY 2001-A, 973 - Derecho Comercial Doctrinas Esenciales. (Tomo V), 107*. Cita Online: AR/DOC/9784/2001.
11. GOMEZ LEO, O. R. y AICEGA, V. M. (2011). Abstracción Cambiaria, Derecho de Consumo y Competencia. Comentario al Fallo Plenario. *Revista Argentina de Derecho Empresario*. Recuperado el 28/10/2017 de [http://ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=47432&print=2#indice\\_4](http://ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=47432&print=2#indice_4).
12. HEREDIA QUERRO, S. (2018). Defensa de la abstracción cambiaria, en tiempos de expansión abusiva del Estatuto del Consumidor. *Universidad Católica de Córdoba. Seguimiento de Medios. Comercio y Justicia*. Recuperado el 17/04/2019 de [https://www.uccor.edu.ar/portalnuevo/paginaspopup/ver-publicaciones-medios.php?snot\\_id=5275](https://www.uccor.edu.ar/portalnuevo/paginaspopup/ver-publicaciones-medios.php?snot_id=5275)
13. JUNYENT BAS, F. A., (2011). Los títulos de crédito y la relación de consumo. *Revista de derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, Febrero 2011, 81*. Cita Online: AR/DOC/7280/2010.

14. JUNYENT BAS, F. (2013). En torno a los llamados “pagarés de consumo”. A propósito de las operaciones de crédito y la titulización de operaciones cambiarias. *Revista de derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa*, Agosto 2013 – LA LEY 01/08/2013, 179. Cita online: AR/DOC/2880/2013.
15. LEGÓN, P. A. (2013). Condiciones para el ejercicio de la acción causal. *LA LEY 2013-D*, 53 – LA LEY 27/06/2013. Cita online: AR/DOC/2311/2013.
16. MAZZIA, M. (2015). La influencia del derecho del consumidor y la determinación de la competencia en el marco del juicio ejecutivo. *SJA* 27/05/2015, 26. Cita online: AP/DOC/140/2015.
17. PAOLANTONIO, M. E. (2011). Abstracción cambiaria, juicio ejecutivo y derecho del consumidor. *LA LEY 2011-D*, 421 – LA LEY 03/08/2011. Cita online: AR/DOC/2489/2011.
18. RODRIGUEZ JUNYENT, S. (2013). ¿La muerte del juicio ejecutivo en manos del derecho de consumo?. *Revista de derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa*, Agosto 2013 – LA LEY 05/09/2013. Cita online: AR/DOC/2969/2013.

*Legislación:*

*a) Nacional:*

1. Código Civil y Comercial de la Nación.
2. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
3. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.
4. Constitución Nacional.



5. Decreto Ley 5965/63 Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré.
6. Ley n° 24.240 de Defensa del Consumidor.
7. Ley n° 27.264 Programa de Recuperación Productiva.
8. Ley n° 27.440 de Financiamiento Productivo.

*Jurisprudencia:*

a) Nacional:

1. Cámara Apel. Civ. y Com 9a. Nom. Córdoba, “TMF Trust Company (Argentina) S.A. (Fiduciario del Fideicomiso Financiero Privado de Gestión de Acti c/ Oroda, Luis Alberto - Presentación Multiple- Ejecutivos Particulares - Recurso de Apelación”, Expte. N° 2582217/36, (2015)
2. C.S.J.N., “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Agencia Marítima Takis N. Contogeorgis S.R.L., Fallos 311:1397, consid. 6° (1988).
3. C.S.J.N., “Zuteco S.A. c/ Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina”, Fallos 318:838, consid. 7° (1995).
4. Juzg. 11°, Sec. 21, Sala D, “Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Cardozo Héctor Fabián s/ ejecutivo”, FG 130.740 (2016).
5. Juzg. 30°, Sec. 59, Sala B, “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Oulego, Gustavo Alejandro s/ ejecutivo”, FG 133.606 (2016).
6. Juzg. 30°, Sec. 60, Sala D, “Banco Patagonia S.A. c/ Medina, Luis Hernán s/ ejecutivo”, FG 133.805 (2016).

7. T.S.J. Córdoba, “TMF Trust Company (Argentina) SA Fiduciario del Fideicomiso Financiero Privado de Gestión de Acti C/ Oroda Luis Alberto – Presentación múltiple – Ejecutivo Particulares”, Expte. N° 5869889, (2018).

*b) Plenarios:*

1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, “Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores”, Expte. S. 2093/09 (2011). Recuperado el 27/10/2017 de <https://goo.gl/WzsvTp>.

*Otros:*

*a) Páginas web consultadas:*

1. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:  
<https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/index.aspx> .

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Picco Mayra Estefanía
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	35.676.284
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	PAGARÉS Y RELACIONES DE CONSUMO  Disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor y del Decreto Ley 5965/63
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	mayra_9211@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	SI
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Córdoba, 13 de Mayo de 2019

\_\_\_\_\_  
Firma autor-tesista

\_\_\_\_\_  
Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.